

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad e inexistencia declarada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Emmanuel T (solicitante)

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitudes de Información. El 18 de mayo del 2015, el solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios UE/15/02438 y UE/15/02439 en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/02438

Nombre, cargo, grado máximo de estudios, historial laboral en el INE, así como cédula profesional de todo el personal de la Unidad Técnica de Transparencia del INE.

UE/15/02439

Currículum vitae de todo el personal de la Unidad Técnica de Transparencia del INE.

3. Turno al (OR). El 19 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



4. Respuesta del OR. El 2 y 4 de junio de 2015, (dentro y fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta mediante oficio con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
 UE/15/02438 Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b), f) y s) del Reglamento Interior de los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente: Se envían relaciones del personal de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), de plaza presupuestal y honorarios asimilados a salarios, que contienen nombre, cargo y periodo laboral (3 fojas). Se envía relación del personal de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), de plaza presupuestal que contiene nombre, grado máximo de estudios y el número de cédula profesional. (1 foja) 	Información pública
 VE/15/02438 Se envía relación, así como copia de la versión original y pública de las cédulas profesionales de los servidores públicos adscritos a la UTTyPDP, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial, ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, a efecto de que se ha enviado al Comité de 	Confidencialidad (versión pública)



Respuesta de la DEA	Tipo de información
Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y V, y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.	
 UE/15/02439 Se envía relación y documentación requerida que obra en los expedientes personales del personal adscrito a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, cuya información se considera pública. 	
UE/15/02438 Finalmente, se envía relación que contiene los nombres de las y los servidores públicos que no obra cedula profesional en su expediente personal, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 25 numeral 3, fracción IV y VI del Reglamento en materia de transparencia citado.	
UE/15/02439 De conformidad con los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal, deja de ser requisito la entrega del curriculum vitae para que ingresa a laboral a este Instituto, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3, fracción IV y VI del Reglamento en la materia de transparencia citado. Para mayor precisión sobre los artículos 554 y 555 del Manual de	Inexistencia
Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, que a la letra dicen:	



Respuesta de la DEA	Tipo de información
 "Artículo 554. Para llevar a cabo el Alta del personal de plaza presupuestal se deberá contar con la siguiente documentación: Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP) Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Copia de Acta de Nacimiento Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias) Copia de credencial de elector Comprobante de domicilio actual puede ser cualquier de los comprobantes siguientes: luz, agua, predio o teléfono con antigüedad no mayor a 2 meses 2 fotografías tamaño infantil Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el 	
servicio público. · Curriculum vitae (mandos medios y superiores)	Inexistencia
Artículo 555. Para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se deberá contar con la documentación siguiente: Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP) Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Copia de Acta de Nacimiento Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias) Copia de credencial de elector Comprobante de domicilio actual (luz, agua, predio o teléfono) 2 Fotografías tamaño infantil Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público."	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

5. Ampliación del plazo. El 08 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante. a través del sistema, la ampliación del plazo previsto



en el artículo 26 del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la respuesta otorgada por la DEA por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del



en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Acumulación. Del examen a las solicitudes este CI advierte que versan sobre el mismo solicitante y área competente.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal;



es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto (OGTAI) cuyo rubro es:



ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02438**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/2439**.

V. Información Pública.

La DEA puso a disposición lo siguiente:

UE/15/02438

- Se envían relaciones del personal de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), de plaza presupuestal y honorarios asimilados a salarios, que contienen nombre, cargo y periodo laboral (3 fojas).
- Se envía relación del personal de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), de plaza presupuestal que contiene nombre, grado máximo de estudios y el número de cédula profesional. (1 foja)

UE/15/02439

La **DEA**, puso a disposición los currículums en formato público del personal con excepción de los servidores públicos de plaza con nivel operativo y el personal contratado bajo el régimen de honorarios.

Cabe señalar que el formato público fue elaborado como una práctica de transparencia proactiva, toda vez que las exigencias de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establecen como



obligación de oficio, la publicación del curriculum del personal de los sujetos obligados, a partir de jefe de departamento (que se materializará una vez que se emitan los lineamientos y directrices por parte del hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).

El formato contiene la información que puede conocer toda persona, por lo que se omite incluir datos personales que originen la clasificación por parte de los órganos responsables, lo que permite agilizar el acceso a los documentos. Así, es posible encontrar un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales, pues únicamente se refleja el nombre del servidor público, su formación académica, trayectoria laboral y algunos otros datos que dan cuenta de su experiencia, todos ellos públicos.

Dicha información se pondrá a disposición en el siguiente considerando.

VI. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

De la revisión hecha a la respuesta e información proporcionadas por la DEA mediante sistema y oficio INE/DEA/2494/2015, se observa que dentro de la información (cédulas) puesta a disposición se encuentran datos personales considerados como confidenciales.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.



De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

La **DEA** remitió relación y versión original y pública de las cédulas profesionales de los servidores públicos solicitados, documentos que obran en los expedientes personales de cada uno y se clasifican como información **confidencial**, ya que contienen datos tales como:

- RFC
- Firmas

Por ello, se aprueba la **versión pública** de los documentos antes referidos ya que contienen datos, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

En apoyo a lo anterior se cita los criterios 02/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos:

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.



3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

Nota:

Dicho criterio fue superado por el criterio 32/10 únicamente por lo que hace a la fotografía

Por lo anterior, se clasifica como **confidencial** parte de la información contenida en los documentos puestos a disposición, en los términos expresados por la DEA.

Se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando IV, así como en el presente considerando en los términos siguientes:

	DEA
	UE/15/02438
Información	• Se envían relaciones del personal de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), de plaza presupuestal y honorarios asimilados a salarios, que contienen nombre, cargo y periodo laboral (3 fojas).
	• Se envía relación del personal de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), de plaza presupuestal que contiene nombre, grado máximo de estudios y el número de cédula profesional. (1 foja)



Cédulas en versión pública de 10 servidores públicos (10 fojas)

No.	Nombre	Documentos	Número de fojas
1	Azuara Arai Cecilia Del Carmen	Cédula Profesional	1
2	Mancillas Tripp Dafny Ana	Cédula Profesional	1
4	Alquicira Fontes Ivette	Cédula Profesional	1
5	Garduño Néstor Fanny Aimee	Cédula Profesional	1
6	Avendaño Arellano Ariadna	Cédula Profesional	1
7	Quiroz Cabrera Hugo	Cédula Profesional	1
8	Fernández Fuentes Maria Del Carmen	Cédula Profesional	1
15	Rodriguez Vite Maria Del Rocío	Cédula Profesional	1
28	Martínez Nava Norma Patricia	Cédula Profesional	1
34	Pérez Razo Angélica	Cédula Profesional	1
			10

UE/15/02439

• Los currículums en formato público de las del personal con excepción de los servidores públicos de plaza de nivel operativo y el personal contratado bajo el régimen de honorarios. (25 fojas)

Cabe señalar que se pone a disposición el currículums en formato público de los C.C. Joaquín Martínez Velázquez y Miriam Aidé Acosta Rosey, los cuales fueron entregados al resolver la solicitud UE/15/2327.

Modalidad de Entrega	Modalidad electrónico	de	entrega	elegida	por	la	solicitante:	Correo
Formato disponible	Archivos electrónicos:							
Fundamento Legal	Artículos 28 INE-ACI001/	-	-				eglamento y .	Acuerdo



B) Información Inexistente.

La DEA señaló que la entrega del curriculum vitae para el personal de plaza de nivel operativo y el personal contratado bajo el régimen de honorarios que ingresa a laboral a este Instituto, es inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 3, fracción IV y VI del Reglamento ya que de conformidad con los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal (aún vigente), deja de ser requisito la entrega del mismo.

Del mismo modo entregó una relación del personal que no cuenta con cédula; sin embargo omitió pronunciarse sobre los motivos o razones por los cuales la información es inexistente, ya sea que no constituya un requisito conforme a su perfil de puesto o porque no obra en su expediente.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Del razonamiento del OR se desprende que no se cuenta con los currículos de los servidores públicos por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI,



cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.



- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de los curriculum vitae, ha sido debidamente analizada y valorada, ya que no es un requisito de ingreso, conforme a los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral (aún vigente).

Para mayor precisión sobre los artículos 554 y 555 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, que a la letra dicen:

"Artículo 554. Para llevar a cabo el Alta del personal de plaza presupuestal se deberá contar con la siguiente documentación:

- · Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- · Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- · Copia de Acta de Nacimiento
- · Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- · Copia de credencial de elector
- \cdot Comprobante de domicilio actual puede ser cualquier de los comprobantes siguientes: luz, agua, predio o teléfono con antigüedad no mayor a 2 meses
- · 2 fotografías tamaño infantil
- · Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- · Curriculum vitae (mandos medios y superiores)



Artículo 555. Para llevar a cabo el registro de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se deberá contar con la documentación siguiente:

- · Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- · Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- · Copia de Acta de Nacimiento
- · Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- · Copia de credencial de elector
- · Comprobante de domicilio actual (luz, agua, predio o teléfono)
- · 2 Fotografías tamaño infantil
- · Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público."
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de la información respecto de los curriculum vitae, fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR.
- La inexistencia de la información respecto de las cédulas de la totalidad de los servidores públicos no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que el requerimiento se verá reflejado en el apartado correspondiente.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en los archivos del OR respecto de los curriculum vitae ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



• Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la DEA, respecto de los curriculum vitae del personal de plaza presupuestal con nivel operativo y el personal contratado bajo el régimen de honorarios.

VII. Requerimiento de información adicional

Del considerando anterior, se desprende que la DEA no señaló los motivos o circunstancias por las cuales algunos servidores públicos no cuentan con cédula, razón por la cual este CI requiere al OR que en un término de un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución, motive debidamente la inexistencia de la información. Lo anterior, a fin de entregar al solicitante los motivos de dicha declaración y así garantizar su derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de una revisión a la información entregada por la DEA, este CI encontró inconsistencias en la misma; ejemplo de ello es la entrega de una cédula profesional de un servidor público y que en la relación del nivel máximo de estudios no se encuentra reflejado o actualizado.

Por ello, se requiere a la DEA que en un término de un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución, revise la información pública proporcionada y en su caso realice las adecuaciones correspondientes a fin de dar certeza de la información al solicitante.

VIII. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.



Este CI **exhorta** a la DEA, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado:
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública en términos de del considerando V de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la **confidencialidad** los datos personales que se desprenden de la respuesta otorgada por la DEA, en términos del considerando **VI** inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la versión pública de la información entregada por la DEA, en términos del considerando VI inciso A) de la presente resolución, misma



que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se confirma la **declaratoria de inexistencia** de la información señalada por la DEA, en términos del considerando **VI** inciso **B)** de la presente resolución.

Sexto. Se requiere a la DEA que en un término de un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución, motive debidamente la inexistencia de la información referente a las cédulas de los servidores públicos, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Séptimo. Se requiere a la DEA que en un término de un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución, revise la información pública proporcionada y en su caso realice las adecuaciones correspondientes a fin de dar certeza de la información al solicitante, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Octavo. Se **exhorta** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando IX de la presente resolución.



Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información